

REGLAMENTACION DE CEMENTERIOS Y FUNERARIAS
(ARGENTINA)

- 1) - Para montar un Empresa funeraria en nuestro país se necesita Habilitación Municipal y Habilitación en Cementerios con los siguientes requisitos:

PARA HABILITACION MUNICIPAL:

- a)- Local con comodidad para diferenciar una oficina de contratación de servicios y otra para exposición de Ataúdes. El mismo no puede esta ubicado a menos de cinco (5) cuadras de Hospitales y/o Establecimientos escolares.
- b)- Poseer los planos originales y presentar 3 copias de los mismos
- c)- Poseer inscripción de Ingresos Brutos, Ganancias, IVA, etc., toda reglamentación legal vigente.
- d)- Poseer como mínimo tres (3) vehículos Ej: Fungón Sanitario, Coche Fúnebre y Remis de acompañamiento. Los mismos deberán estar a nombre de la empresa o titular de la misma.

PARA HABILITACION EN CEMENTERIO:

- a)- Presentar la Habilitación Municipal
- b)- Planos aprobados
- c)- Ultimo pago de Ing. Brutos, Ganancias, IVA, CUIT. (Clave única de identificación Tributaria).

MONTE GRANDE. 6 MAYO 1992

VISTO la ordenanza 3791/CD/91, por /
la cual faculta al DEPARTAMENTO EJECUTIVO a permitir la Radicación y
Habilitación de CEMENTERIOS PARQUE PRIVADOS, en el Partido de /
Esteban Echeverría, y

CONSIDERANDO:

Que es preciso reglamentar la referida Ordenanza a los efectos // de pormenorizar
detalles y esclarecer conceptos que permitan contar con una norma, libre de
interpretaciones erróneas;

Por ello el INTENDENTE MUNICIPAL

DECRETA

Artículo 1º-: Reglamentase en la forma que se indica a continuación los siguientes
artículos de la Ordenanza 3791/CD/91:

Artículo 1º.-: Los Cementerios Parques Privados podrán funcionar con o sin fines de lucro.

Artículo 3º.-: La provisión de agua para consumo interno, / se realizará a través de la perforación aprobada por el / organismo técnico extramunicipal competente (O.S.B.A.).

Artículo 4º.-: La encuesta en la población vecina, deberá / tomarse en consideración cuando este uso, por su ubicación en áreas residenciales densamente pobladas, pudiera genera rechazo manifiesto en algún sector del entorno.

Artículo 6º.-: inciso c): Los artefactos de iluminación y su ubicación dentro del predio, será a criterio del o los titulares en tanto la proyección de la luz no ocasiona / molestias a la población colindante. La protección del // acceso comprende asimismo la superficie cubierta destinada al personal de vigilancia.

Artículo 7º.-: Los accesos desde la vía pública serán propuestos por los propietarios, como así la calidad y dimensiones de los mismos, lo cual será considerado y resuelto por la municipalidad.

Artículo 8º.-: Las vías de circulación interna y el estacionamiento serán propuestos por los interesados, siendo el / 18% de la superficie del predio, el mínimo previsto al // efecto.

Artículo 9º.-: Un mínimo del 10% del total del predio será forestado y el 15% calculado en igual forma, destinado a espacio verdes.

Artículo 10.-: El osario común podrá ser construido cuando las necesidades lo requieran y sus dimensiones adecuadas / a las circunstancias. El crematorio, de optar por su instalación quedará comprendido, al igual que el Osario Común, en los factores de ocupación establecidos en el Artículo 13º de la Ordenanza y de esta Reglamentación, para construcciones funerarias y en construcción é instalación deberán emplearse métodos, / tecnología y equipamiento adecuado, neutro olores, polución, vibración o cualquier otra perturbación al medio ambiente, que implique una agresión a la población del entorno, como así procedimiento operativos que afecten mora y/o espiritualmente a los usuarios. Todo ello en el marco de las disposiciones del Código de Edificación.

Artículo 11º.-: Toda ampliación de construcciones autorizadas, Funerarias o de Servicios, podrán ser consideradas en el marco de los salones urbanísticos establecidos en el artículo 13º, con una tolerancia del 1% del índice previsto / para cada ítem (1% del 1%).

Artículo 12º.-: Las construcciones tendrán una altura máxima de cuatro metros (h. + 4 m), admitiéndose superar ese valor // cuando razones de diseño lo requieran (tanques de reserva, capilla).

Artículo 13º.- Los factores de ocupación deberán considerarse de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Parcelas destinadas a la inhumación: hasta 50%
- b) Área de inhumación: hasta 55%
- c) Construcciones funerarias (bóvedas, nichos, panteones // criptas, osario, mausoleo, etc.: hasta el 1%
- d) Circulación interna y de estacionamiento. No menos del 18%
- e) Espacios verdes: No menos del 23% de los cuales el 10% será forestado.
- f) Construcciones de servicios (Administración, vivienda del casero, depósito etc.: hasta el 1%
- g) Las construcciones subterráneas serán consideradas en todos los casos dentro del factor de ocupación instaladas en / los incisos e) y f) de este artículo. De no utilizarse el total del factor de ocupación admitido, la diferencia será considerada espacio verde.

Artículo 14º.-. Sin perjuicio de las inhumaciones que se efectúen en criptas, bóvedas etc., cuya construcción estará regida por el Código de Edificación vigente, la profundidad máxima para la inhumación en tierra, será la que determine O.S.B. a través de la factibilidad de asentamiento correspondiente.

Artículo 15º.-: La lápida adoptada deberá contener el nombre y apellido del inhumado y la fecha de deceso.

La distancia entre tubas podrán ser medidas entre ambos ejes de predios (longitudinal y transversal), pudiéndose optar por diagramas alternativos de agrupación de parcelas, en tanto no se altere el espíritu de la norma de ordenamiento , quedando este caso, sujeto a la aprobación en particular, para lo cual la parte interesada presentará el proyecto respectivo.

Artículo 19º.-: La reserva de Radicación se entenderá por el término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de localización, la que podrá ser ampliada a solicitud de la parte interesada, por término equivalente, a cuyo tiempo de no iniciarse las obras, se considera desestimado el pedido y archivadas las actuaciones, las que no podrán tomarse como antecedentes para una nueva presentación.

Artículo 21º.-: inciso f): La obligación de llevar libros autorizados por la Municipalidad comprenderá todos los movimientos y modificaciones que se efectúen con los cadáveres, restos y/o cenizas ya sean inhumados, reducciones, exhumaciones ó cremación dentro del Cementerio Parque, y/o los que se trasladen desde ó hacia otras organismos similares.

Inciso g): La comunicación a la Municipalidad respecto del movimiento de cadáveres, restos, cenizas y/o cremaciones, deberá efectuarse obligatoriamente con una antelación de 48 horas.

Inciso h) : Será competencia de la Secretaria de Gobierno, a

Inciso i) : La prohibición de inhumar cadáveres no identificados (NN) incluye su cremación, excepto autorización judicial.

Artículo 24°.-: No se admitirá actividad comercial de ninguna naturaleza en el interior del Cementerio a excepción de la relacionada con el desenvolvimiento de la actividad específica de la necrópolis.

Artículo 25°.-: Toda inhumación, exhumación, traslado, reducción de cadáveres y restos como así las cremaciones, deberá ser comunicada a las autoridades municipales, presentando la orden judicial , etc., pagando por anticipado cuando corresponda , los derechos municipales previstos en la Ordenanza Fiscal impositiva.

Artículo 29°.-: Los convenios para inhumación comprende astetiacepalón reducciones, cremaciones ó envíos al osario común.

Artículo 30°.-: Cuando por razones de excepción deban ingresar cadáveres después de treinta y seis (36) horas de fallecido, deberá presentar la certificación Municipal que lo autorice.

Artículo 36°.-: Los restos provenientes de reducciones dentro del Cementerio ó de traslado de otras necrópolis, sean estos sacos o cenizas, podrán ser depositados indistintamente en las construcciones funerarias previstas en el artículo 11° y eventualmente en el osario común, respetando en el caso de las reducciones, lo preceptuado en el artículo 33°. De la Ordenaza.

Artículo 37°.-: a) Se consideran infracciones mayores el incumplimiento a las disposiciones comprendidas en los capítulos II - III - V - VII - VIII y IX.

b) Se consideran infracciones leves el incumplimiento a lo instituido en los restantes capítulos de la Ordenanza 3791/CD/91.

Artículo 2°.- Regístrese. Comuníquese al Honorable Consejo Deliberante; tomen ,conocimiento las Secretarías de Gobierno, Salud y de Obras y Servicios Públicos. Hecho, Archívese.

Dr. RUBEN JOSE RODRIGUEZ NIELL

LUIS MANUEL OBARRIO

Secretario de Producción
Trabajo y Desarrollo

Intendente Municipal

Registrado bajo el No. 391.

ORDENANZA NO. 350 . 86

VISTO

Que, ante pedido de instalación de un Cementerio Privado se hace necesario dictar los recaudos necesarios para que este Cementerio resulte de utilidad mediante las normas que determinen su habilitación, condiciones de funcionamiento y control de los mismos; y

CONSIDERANDO:

Que a la fecha no se cuenta con disposición alguna que encuadre el funcionamiento de Cementerios Privados, normas éstas, de imprescindible necesidad para el funcionamiento de los mismos;

Que, conforme a experiencias de otros municipios se ha logrado bases y elementos para una adecuada reglamentación que se ajuste a la idiosincrasia y particularidades de nuestra ciudad;

POR ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GRANADERO BAIGORRIA
SANCIONA LO SIGUIENTE.

ORDENANZA

Artículo 1°): Podrán establecerse en ejido de la Municipalidad de Granadero Baigorria, Cementerios Privados, bajo la condición de que las normas de zonificación y de regulación urbana de aquellos expresamente lo admitan.

Artículo 2°): La autorización pertinente para instalar los Cementerios Privados quedará supeditada a lo que los peticionantes de la misma acrediten carácter de titulares del dominio del suelo afectado a tal fin.

Artículo 3°): Solamente se otorgará autorización para instalar Cementerios Privados, Cuando los mismos presenten las características de necrópolis, parquizadas.

Artículo 4°): Los predios destinados a Cementerios Privados deberán tener las siguientes características:

- a) La planta en su conjunto deberá tener una superficie mínima de ocho (8) hectáreas y un máximo de doce (12) hectáreas.
- b) El predio deberá estar rodeado por una cerca perimetral. Esta cerca podrá ser de alambrado de material. La cerca deberá estar cubierta por cerco vivo.
- c) El acceso al establecimiento deberá ser pavimentado de manera tal que permita utilización en cualquier clase de condiciones climáticas.
- d) Una superficie igual al 5% de la superficie total del predio deberá ser destinada a forestación una equivalente al 10% calculado en igual forma para espacios verdes y áreas de uso común.
- e) El establecimiento deberá contar con las construcciones necesarias, para administración, personal, depósito de máquinas y herramientas, depósito en general, instalaciones sanitarias con capacidad proporcional a la extensión para uso público en general, instalaciones sanitarias para uso del personal del establecimiento y una capilla para culto. Deberá contar asimismo con adecuada obra de riego.
- f) Deberá establecerse vía de circulación interna y espacios para estacionamiento de vehículos dentro del predio, que en conjunto equivalgan al 10% de la superficie total en la planta. Tanto la vía de circulación interna para vehículos como los espacios de estacionamiento para los mismos deberá ser construidas con materiales que permitan su uso en cualquier condición climática.
- g) La superficie de la planta deberá ser destinada a sepulturas con una ocupación máxima del 60% de la superficie, previéndose en espacio adecuado para osario

común que estará bajo nivel de tierra, construido con paredes de material y cerrado con una loza sobre la que se sembrará césped, dejando una abertura movable de 4 por 60 centímetros para permitir el depósito de los restos

Artículo 5°): Sepulturas: Las parcelas destinadas a sepulturas, serán utilizadas únicamente para inhumaciones bajo tierra y tendrán las siguientes características:

- a) Las medidas mínimas serán de 2 m. de largo por 1 m. de ancho y de 2.50 m. de profundidad.
- b) Estarán cubiertas por césped o pasturas similares.
- c) Únicamente se podrá colocar sobre la misma una placa de mármol o material granítico o similar, a nivel de tierra y de un tamaño uniforme el que será determinado por los reglamentos internos de cada establecimiento.
- d) Únicamente se podrá colocar un florero a nivel de tierra cuyas características y medidas serán uniformes y determinadas por los reglamentos internos de cada establecimiento.
- e) La lápida y el florero se colocarán respetando el eje central longitudinal de cada parcela.
- f) Los ataúdes deberán ser identificados con una chapa identificatoria que se aplicara sobre los mismos.

Artículo 6°): AUTORIZACION Y HABILITACION: La autorización para establecer un Cementerio Privado solo se otorgará a quien resulte titular del dominio del predio y se habilitará únicamente los establecimientos a la presente Ordenanza . A tal fin los interesados deberán presentar:

- a) Solicitud de autorización para establecer necrópolis privada, que deberá ser suscripta por el interesado, su representante legal y/o apoderado con mandato debidamente acreditado.
- b) Acompañar copia título de propiedad donde conste que el solicitante es el titular del dominio.
- c) Plano de la planta y descripción del proyecto.
- d) Avaluos a satisfacción de la Municipalidad
- e) Además deberá regularizar la presentación de los elementos legales en cuanto a certificación de la personería jurídica invocada ante asesoría letrada.

Artículo 7°): RESERVA DE RADICACION: Presentada la solicitud y los elementos indicados en el artículo anterior, la Municipalidad extenderá una constancia de la misma que equivale a una reserva de radicación . Asimismo a la presentación facultará al solicitante para comprar las obras de las instalaciones y mejoras requeridas por esta Ordenanza. La reserva de radicación será habilitada de acuerdo a las necesidades que estime el Honorable Concejo Municipal de Granadero Baigorria.

Artículo 8°): HABILITACION DEFINIVA. Terminados los trabajos de instalación y mejoras, los interesados deberán notificarlos al municipio, la que previa inspección de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos Municipal otorgará habilitación definitiva si comprobaré que se han cumplido las exigencias de las presente Ordenanza. Quedará expresamente establecido que el concesionario no podrá realizar ningún entierro hasta terminadas totalmente las obras y verificadas y autorizadas por la Municipalidad.

Artículo 9º.): CONSULTAS SOBRE AREAS AUTORIZADAS. Cualquier persona interesada podrá realizar las consultas relativas a la autorización para necrópolis, parquizadas, en una zona o áreas determinadas.

Artículo 10º.): DEBERES DE LOS PROPIETARIOS: Los titulares de las necrópolis tendrán los siguientes deberes:

- a) Garantizar el libre acceso y control de los representantes municipales que ejerzan la policía mortuoria.
- b) Asegurar el libre acceso al público en general con la sola limitación en que se permite el ingreso.
- c) Asegurar que las actividades dentro del establecimiento se cumplan en un marco de sobriedad, recogimiento y respeto propios del culto a los muertos.
- d) Permitir que los servicios puedan ser utilizados sin discriminaciones religiosas, raciales y/o política-sociales, siempre de que se traten de creencias o actividades permitidas en el país y en la Provincia de Santa Fe.
- e) Hacer saber con anticipación de treinta (30) días las tarifas que se aplicarán a los servicios, para previa aprobación del Honorable Concejo Municipal, que deberá expedirse dentro de los veinte (20) días siguientes al pedido. Vencido este último plazo sin que no haya dictado resolución, la tarifa quedará aprobada.

Artículo 11º.): FUNCIONAMIENTO: Los Cementerios deberán permitir el acceso al público todos los días hábiles y feriados en los horarios correspondientes a sus reglamentos internos, estableciéndose como única excepción la limitación de horario de 9.00 a 12.00 horas los días domingos.

Artículo 12º.): Los terceros que contraten la utilización de los servicios quedarán sometidos a las disposiciones vigentes para Dirección de Cementerios.

Artículo 13º.): Para cualquiera de los actos que deban realizarse con motivo de las Inhumaciones, exhumaciones, traslados o reducciones de cadáveres, o restos, se requiere la previa intervención de la autoridad municipal en la forma que la misma reglamento. Siendo previo además el pago de los derechos municipales correspondientes que serán fijados por Ordenanza tarifaria por parte del H. Concejo Municipal de Granadero Baigorria.

Artículo 14º.): Las autoridades deberán mantener adecuada vigilancia y tendrán derecho a controlar el acceso al establecimiento.

Artículo 15º.): INHUMACIONES. La inhumación de cuerpo, restos o ceniza se harán previa presentación de los siguientes elementos:

- a) Certificado de defunción extendido por el correspondiente médico.
- b) Autorización expedida por la Municipalidad.
- c) Recibo de pago de los derechos municipales correspondientes,

Artículo 16º.): No se permite la inhumación de cadáveres antes de la 12 horas de producido el fallecimiento y podrá hacerse después de las 36 horas de producido el mismo, con autorización especial que se expedirá en cada caso. El cálculo de tiempo se hará tomando como base la hora del fallecimiento inserta en el certificado médico.

Artículo 17º.): Las inhumaciones podrán ser directamente en tierra o en criptas ó

bóvedas bajo superficie que abarque únicamente el espacio de la parcela destinada a sepultura.

Artículo 18°.): Las inhumaciones de cadáveres cuyo deceso se hubiere producido por enfermedades infecto-contagiosas, requieren que el cuerpo repose dentro del ataúd en un lecho de sal de 10 cm. de espesor

Artículo 19°.): No se permite la inhumación de cadáveres de personas fallecidas en caso de epidemias

Artículo 20°.): Se admite que en cada parcela destinada a sepultura se inhumen hasta tres cadáveres, debiendo colocarse el primero a la profundidad de 2.50 m.

Artículo 21°.): EXHUMACIONES. Las exhumaciones de cadáveres solo podrá hacer , hacerse pasados 10 años de inhumación, excepto en los casos que se autorice o se ordene judicialmente.

Artículo 22°.): Las exhumaciones solo podrá hacerse con la intervención de la ,autoridad municipal, que deberá expedir la correspondiente autorización o ejercer control directo de la misma , previo pago de los derechos municipales.

Artículo 23.): REDUCCIONES DE RESTOS. Son aplicables a la reducción de restos los dispuesto en el artículo 21 y 22 de la presente ordenanza.

Artículo 24.): POLICIA METROPOLITANA MUNICIPAL. El Municipio en ejercicio de la policía mortuoria podrá fiscalizar:

- a) Las inhumaciones, exhumaciones, reducciones, movimiento de cadáveres, restos y de cenizas.
- b) El cumplimiento sobre las normas de moralidad, higiene y demás disposiciones legales obligatorias al Cementerio.
- c) El cumplimiento de las tarifas aprobadas pudiendo requerir en el acto de aprobación que sean razonables y uniformes para una misma categoría de prestación.
- d) Que los servicios se presenten sin discriminaciones raciales, religiosas, políticas, sociales y/o de cualquier otro tipo.

Artículo 25.): En el caso de violación de esta reglamentación y de las restantes disposiciones legales en la materia o si se impidiera el debido servicio de la policía mortuoria, se aplicarán sanciones al establecimiento infractor a través del Tribunal Municipal de Faltas de acuerdo a la siguiente escala:

- a) En infracciones menores por primera vez con pena de multa de hasta un sueldo municipal mínimo.
- b) Infracciones menores reiteradas con pena de multa de cinco sueldos mínimos municipales . Cuando la reiteración fuera por más de cinco veces en un año se considerará una infracción mayor.
- c) Infracciones mayores con pena de multa de hasta cinco sueldos del Sr. Intendente Municipal.
- d) En caso de reiteración y de acuerdo a la gravedad de la infracción, la Municipalidad podrá imponer otro tipo de sanciones pudiendo llegarse a otro tipo de sanciones con arreglo a derecho.

Artículo 26.): Para el debido ejercicio de la policía mortuoria, el municipio tendrá

libre acceso al Cementerio Privado.

Artículo 27.): DISPOSICIONES GENERALES: Los cementerios Privados deberán conservar el correcto estado de limpieza e higiene, las instalaciones y el cuidado estético de los parques y zonas de forestación , como así también el césped que cubre las sepulturas y espacios verdes.

Artículo 28.): El Honorable Concejo Municipal es quien considera, la oportunidad de instalación de un nuevo Cementerio Privado y de estimarlo procedente deberá realizar el pertinente llamado a Licencia Pública.

Artículo 29.): Del total de lotes a utilizar por el establecimiento deberá entregar sin ,carga un porcentaje de lotes a la Municipalidad, porcentaje este que deberá indicarlo en su oferta licitatoria . La Municipalidad a dichos lotes los destinará a los fines que estime necesarios.

Artículo 30.): El o los oferentes que se presentan al llamado licitatorio para la instalación de un Cementerio Privado, deberán requerir en la Secretaría de Obras y Servicio Públicos, les indique las zonas en que puede instalarse el Cementerio Jardín.

Artículo 31.): La instalación de un Cementerio Privado estará condicionado a que los señores oferentes se ajusten en un todo a la presente Ordenanza como condiciones mínimas, la cual debe tenerse como base y pliego de condiciones para la presentación licitatoria . La Municipalidad se reserva el derecho de aceptar la oferta que estime más conveniente o desecharla en su totalidad.

Artículo 32.): Comuníquese, publíquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DIA 10-2-86.